



GENERALITAT  
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA,  
HISENDA I OCUPACIÓ

Expediente Arbitraje núm. CVC/35-A  
Tipo de Arbitraje: DERECHO

### LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 30 de junio de 2003.

Vistas y examinadas por el Arbitro D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], con NIF [REDACTED], con domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED], número [REDACTED], de [REDACTED] código postal [REDACTED]; y como demandada, la COOPERATIVA DE VIVIENDAS [REDACTED], S. COOP., con domicilio, a efectos de comunicaciones, en la calle [REDACTED], de [REDACTED] y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el arbitraje de derecho por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de fecha 24 de mayo de 2002, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el artículo 14. tres de los Estatutos Sociales de la Cooperativa Demandada, "COOPERATIVA DE VIVIENDAS [REDACTED], S. COOP", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Arbitro con fecha 8 de ENERO de 2003, y aceptado por este el mismo día de su notificación.

SEGUNDO.- D. [REDACTED], interpuso demanda de arbitraje de derecho ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, con fecha 2 de septiembre de 2002, en la que, resumidamente, se opone a la liquidación de sus aportaciones a capital y a las consecuencias económicas de su baja por no considerarlas ajustadas a derecho.



TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300.- euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- Que la designación del Letrado que suscribe como Arbitro en este procedimiento le ha sido notificada el día 8 de enero de 2003, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente.

QUINTO.- La parte demandada, "COOPERATIVA DE VIVIENDAS [REDACTED], S. COOP", representada por el Letrado D. Ignacio Beneyto Feliu, presentó, con fecha 4 de febrero de 2003, escrito de alegaciones, en el que, en síntesis, rechaza la tramitación del arbitraje por falta de convenio arbitral y, subsidiariamente, alega prescripción de la acción de impugnación y, después de argumentar de contrario parte de los hechos y razonamientos de la demanda, se opone a la pretensión del demandante.

SEXTO.- D. [REDACTED], en representación de la parte demandante presentó, con fecha 24 de marzo de 2003, escrito de alegaciones a la contestación de la demanda ratificándose en sus postulados y precisando con mayor detalle en seis puntos lo que solicita del arbitraje, a la vez que reitera la petición de prueba efectuada en el escrito de iniciación del expediente, y solicita se requiera a la cooperativa para que aporte los justificantes de acuse de recibo de cinco comunicaciones al socio.

SÉPTIMO.- D. [REDACTED], en representación de la parte demandada presentó, con fecha 30 de abril de 2003, escrito de alegaciones, en la primera de las cuales denuncia falta de representación de D. [REDACTED] para actuar en nombre de D. [REDACTED] reiterando su oposición ya solicitada en su escrito de contestación a la demanda y acompañando justificantes de acuse de recibo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

#### MOTIVOS:

##### A) RELACION DE HECHOS

PRIMERO.- Queda acreditado, por mutuo reconocimiento de las partes y por la documentación que obra en el expediente, que el socio Don [REDACTED] notifica su baja al Consejo Rector mediante escrito fechado y recibido el 25 de octubre de 2000.

SEGUNDO.- La asamblea general de fecha 3 de diciembre de 2000 acordó, en el punto quinto del orden del día, la modificación del acta de la asamblea general de 13 de marzo de 1994, sobre la penalización de las bajas





solicitadas, según reconocimiento expreso y literal de la cooperativa, y con la siguiente redacción del citado punto del acta, remitido al socio mediante escrito de 15 de febrero de 2001: "A) Modificación del Acta de 13 de marzo de 1994, en la que se aprobó la no penalización de las bajas solicitadas por los Cooperativistas, en el sentido de que, a partir de esta fecha, y en el plazo de treinta días, se aplique la correspondiente penalización aprobada en los estatutos de la Cooperativa al Cooperativista que solicite su baja."

También en esta asamblea, y en el mismo punto quinto del orden del día, se acuerda aprobar que, a partir de esta fecha, y en el plazo de treinta días, todos los gastos que origine la no subrogación del cooperativista en el crédito que se le haya concedido, así como los restantes gastos que su no subrogación pueda ocasionar, sean cargados en la cuenta del cooperativista, hasta el límite de las aportaciones efectuadas.

TERCERO.- El consejo rector, en su reunión de 13 de junio de 2001, acuerda aceptar la baja del socio, calificándola de voluntaria no justificada con efectos económicos a la aprobación del balance del ejercicio 2001 y acordando también que, en el plazo de tres meses desde dicha aprobación, determinará los perjuicios. Todo ello comunicado al socio mediante carta fechada el 15 de junio de 2001, con acuse de recibo del 20 de junio de 2001.

CUARTO.- En la reunión del consejo rector celebrada el 17 de octubre de 2001, se acuerda establecer la deuda de Don [REDACTED] en la cantidad de 2.462.036 pesetas (hoy, 14.797,13 euros), de las cuales 2.000.000 pesetas corresponden a la derrama acordada en la asamblea general de fecha 3 de diciembre de 2000, y 462.036 pesetas en concepto de intereses.

QUINTO.- El consejo rector de fecha 8 de abril de 2002 acuerda determinar la liquidación y el plan de devolución de las aportaciones del socio, resultando un saldo a su favor de 7.165, 65 euros. Acuerdo notificado el 25 de julio de 2002, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2002.

## **B) FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La primera cuestión a dilucidar es la excepción presentada por la cooperativa demandada oponiéndose a la tramitación del arbitraje por falta de convenio arbitral. Excepción que rechazamos por cuanto el artículo 14. tres de los estatutos contempla la vía del arbitraje para el específico caso de indemnización de daños y perjuicios fijada por el consejo rector (acuerdo de 8 de abril de 2002), tal como acepta el propio consejo en su carta de fecha 15 de junio de 2001, al notificarle al socio la calificación de la baja y sus consecuencias.

SEGUNDO.- Procede ahora valorar la segunda excepción planteada igualmente por la cooperativa demandada basada en la caducidad de la acción de impugnación. También en este caso la excepción tiene que ser rechazada porque, evidentemente, no estamos ante el caso general de impugnación de



acuerdos del consejo rector que regula el artículo 41.6 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobada por el Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano (en adelante, LCCV), sino en el especial derecho de impugnación previsto en el artículo 19.2 de la LCCV, y en su correlativo artículo 14.3 de los estatutos sociales, precisamente contra la valoración que hace el consejo rector de los perjuicios ocasionados por la baja del socio en materia de incumplimiento de las obligaciones y contratos asumidos por el socio con la cooperativa (naturalmente antes de su baja y no después de la misma). No es la calificación de la baja lo que se impugna, sino la valoración de los perjuicios.

Los argumentos a favor de la aplicación del artículo 19.2 de la LCCV son, en primer lugar, que se trata de una norma especial frente a la general que regula la impugnación de acuerdos del consejo rector, y, en segundo lugar, la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, recogida, entre otras, en la sentencia TS de 16 de julio de 1996 (Civil) (RA. 5891/1996), expresiva de que el acceso a los recursos es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y que los Tribunales están obligados a interpretar y aplicar los requisitos para la viabilidad de los recursos en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho (STC 69/1984, 29/1985, 36 y 90/1986, 174/1988, 59/1989, y 121/1990); siendo, por tanto, aplicable esta doctrina no solo para los recursos judiciales sino también para los parajudiciales.

Por todo lo cual, presentada la demanda de arbitraje (2 de septiembre de 2002) dentro de los tres meses que fija el artículo 19.2.LCCV, contados desde la notificación del acuerdo de valoración de los perjuicios (25 de julio de 2002), ha de admitirse presentada dentro del plazo legalmente establecido.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la representación de Don [REDACTED] en nombre del socio Don [REDACTED], hay que decir que la demanda de iniciación del expediente de arbitraje fue firmada y presentada, como queda dicho, por el mismo socio, y es en ella en la que otorga la representación que debe ser admitida como representación apud acta.

#### CUARTO.- LA NOTIFICACION DE BAJA Y EFECTOS ECONOMICOS.

En el procedimiento de la baja del socio, el Consejo Rector no ha procedido con la diligencia debida.

El artículo 17.1 de la LCCV, como todos sus antecedentes legislativos, enuncia el principio general sobre la vertiente desvinculadora del socio (o libertad de no seguir cooperando) del principio de puerta abierta. En este sentido, la cooperativa tiene que reconocer el derecho de los socios a autoexcluirse.





La baja del socio en la cooperativa, siguiendo a Narciso Paz Canalejo ("Comentarios al Código de Comercio. Ley General de Cooperativas". Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1990), tiene "carácter unilateral y no recepticio de la declaración del socio manifestando su voluntad de separarse de la cooperativa ("La baja deberá ser notificada -no solicitada- por el socio, por escrito, al Consejo Rector". Artículo 17.1 LCCV) y significa que ni el contenido del acuerdo del Consejo Rector calificando el carácter de la baja ( y por ende sus consecuencias), ni la eventual demora de dicho órgano en adoptar la resolución que estime conveniente, pueden desvirtuar o alterar, en forma alguna, un dato que -como regla general- depende de la voluntad del socio saliente, a saber: el día en el que su baja comenzará a surtir efectos".

En el caso que nos ocupa, el socio notificó por escrito su baja, (que no debe ser interpretada como una solicitud), al consejo rector el día 25 de octubre de 2000, sin que este haya comunicado al socio, en el plazo de un mes que determina el artículo 17.1 de la LCCV, su decisión de posponer la efectividad de la misma.

Corresponde al consejo rector la calificación y la determinación de las consecuencias de la misma, sin que en la LCCV aplicable (D.L. 1/1998) se prevenga un plazo para su notificación al socio, cosa que si hace la actual LCCV (Ley 8/2003) y también la Ley del Estado sobre cooperativas (Ley 27/1999), tres meses, en ambos casos, siendo la consecuencia de su incumplimiento la consideración de la baja como justificada. Pero entiéndase bien, estamos hablando de la calificación y sus consecuencias y de ninguna forma de la fecha de la baja, que se ha producido el 25 de octubre de 2000 con la notificación del socio.

Esto es lo que viene a hacer el consejo rector, de forma extemporánea, mediante carta fechada el 15 de junio de 2001, calificando la baja de no justificada, calificación que no ha cuestionado el socio demandante, pero con la incorrecta decisión de fijar la liquidación de las aportaciones económicas al cierre del ejercicio 2001, cuando es claro que la baja se produjo en el mes de octubre del año 2000 y, por consiguiente, los efectos económicos hay que referenciarlos al 31.12.2000, fecha del cierre del ejercicio en el cual ha nacido el derecho al reembolso (artículo 55.1 LCCV)

#### QUINTO.- LA LIQUIDACION DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS.

Es incuestionable el derecho del socio a la liquidación de su aportación en caso de baja (art. 20.e LCCV), que en el supuesto que nos ocupa debió producirse con efectos económicos al final del ejercicio económico 2000, es decir, el 31 de diciembre de 2000 (Art. 55.1 LCCV).

Liquidar las aportaciones obligatorias, según el balance al 31.12.2000, significa minorarlas, en su caso, con las imputaciones de pérdidas pendientes de aplicar a los socios, sin que en el presente caso se haya producido tal minoración, para proceder, a continuación, a deducir hasta el 20% por tratarse de una baja no justificada (artículos 55.1 LCCV y 44 de los estatutos).



En este punto, la cuestión se centra en si es aplicable o no esta deducción al socio demandante, que en el acuerdo de liquidación se la denomina erróneamente penalización por daños y perjuicios.

La aplicación de esta deducción es una opción, no una imposición, que la ley deja al criterio de los estatutos, fijando, eso sí, un límite para el supuesto positivo (hasta el 20%), dentro del cual son libres los estatutos. En la cooperativa "██████████", el artículo 44 de los estatutos dispone que "no podrá ser superior al 20%". La competencia para aplicar la deducción y el porcentaje (0% / 20%) corresponde al consejo rector, que es el órgano que fija las condiciones económicas de la baja y no la asamblea general, entre cuyas competencias (artículo 27 LCCV) no figura esta. No olvidemos que la asamblea general puede tomar acuerdos sobre materias de su competencia (artículo 26.1 LCCV) o que la ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social (artículo 27.2 LCCV). La facultad de la deducción corresponde al consejo rector, como toda las materias referidas a la baja del socio, cuya plasmación legal queda recogida de forma muy clara e indubitativa, aunque no es nueva, en el actual artículo 61.3 de la vigente Ley 8/2003 de Cooperativas de la C.V.

Consecuentemente, con independencia de que la asamblea general de la cooperativa, de fecha 13 de marzo de 1994, dejara en suspenso la aplicación de esta deducción, es el acuerdo del consejo rector como órgano competente el que prevalece sobre el de la asamblea, rechazando este árbitro el criterio muy difundido, y todavía más erróneo, de que la asamblea general lo puedo todo por encima de todos. Por lo que, si el consejo rector ha decidido, durante una fase, no aplicar la deducción y, después, acuerda, por las razones que le asistan, implantar la citada deducción, o aplicarla o no en función de las circunstancias que rodeen la baja de cada socio, su acuerdo es válido y prevalecerá en el supuesto de contradicción con el de la asamblea.

#### SEXTO.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL SOCIO QUE CAUSA BAJA.

Procede ahora analizar las responsabilidades y las obligaciones del socio que causó baja no justificada a la luz del artículo 19 de la LCCV, que tiene su correlativo en el artículo 14 de los estatutos sociales, a pesar de la aparente confusión que puedan presentar estos últimos, al incluir inconvenientemente en este artículo materias propias del reembolso de las aportaciones, cuando esto ya está regulado en el artículo 44 de los mismos.

Indudablemente, el socio, aún después de su baja, sigue respondiendo de los contratos y otras obligaciones que haya asumido frente a la cooperativa, naturalmente, mientras era socio, cuya garantía está cubierta con las Aportaciones a Capital del socio, según el número 2 del mismo precepto citado, que pueden ser retenidas hasta que se determine el importe del perjuicio, para lo cual concede el propio artículo un plazo máximo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en el que se ha producido la





baja, es decir, el cierre se produce el 31 de diciembre de 2000 y las cuentas anuales deben ser aprobadas, como máximo, el 30 de junio de 2001.

Sin embargo, en el caso que enjuiciamos, el socio no está sujeto a responsabilidad alguna por los perjuicios que la cooperativa acuerda y le notifica:

- a) En primer lugar, porque cualquier obligación que la cooperativa le pretenda imponer como consecuencia de los acuerdos de la asamblea general de fecha 3 de diciembre del año 2000, se han producido con posterioridad a su baja.
- b) En segundo lugar, porque el consejo rector ha dejado pasar con creces el plazo que la ley y los estatutos le conceden para notificar al socio la valoración de los perjuicios causados, aún en el supuesto de que existieran como consecuencia de responsabilidad por obligaciones incumplidas. Notificar al socio el día 25 de julio de 2002, acuerdos del consejo rector de 8 de abril del mismo año, cuando la notificación debió de haberse producido antes del 30 de septiembre del 2001 (tres meses después del cierre del ejercicio de 31.12.2000, que tiene su límite el 30.06.2001) es una negligencia injustificada.

#### SEPTIMO.- REEMBOLSO DE LA LIQUIDACION

El reembolso de la liquidación de las aportaciones obligatorias del socio, diferido a un periodo de tres años, se computará desde la fecha del cierre del ejercicio económico de la baja (31.12.2000), por lo que alcanzará hasta el 31.12.2003, devengando durante todo ese tiempo el interés legal del dinero más dos puntos.

En consecuencia, y tomando en consideración los motivos anteriores, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

- 1º) Estimar parcialmente la reclamación planteada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la COOPERATIVA DE VIVIENDAS [REDACTED] [REDACTED], S. COOP.

En consecuencia, modificar la liquidación de las aportaciones obligatorias efectuada por la cooperativa, declarando improcedente la aplicación de los perjuicios valorados, y considerando deducible únicamente el 20% por la consideración de baja no justificada.

La nueva liquidación resultante será la siguiente:

a) Aportaciones obligatorias del socio .....	21.892,47 €
b) Dedución 20 % .....	-4.378,49 €
c) Líquido a favor del socio .....	17.513,98 €



El saldo a favor del socio se reembolsará hasta el 31 de diciembre de 2003, con aplicación del interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

2º) Pronunciamiento sobre las **costas**: Los gastos y honorarios profesionales que cada parte haya podido satisfacer serán a cargo de cada una de ellas, y los comunes, si los hubiere, por mitad.

3º) Respecto a los **gastos de protocolización del Laudo Arbitral**, serán satisfechos por mitad por cada una de las partes.

4º) Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

5º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre ocho folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: P [redacted] R [redacted] M [redacted]  
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre  
Colegio de Abogados de [redacted]

